

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6046

*REAL DECRETO 462/1986, de 10 de febrero, sobre concesión de subvenciones personales a adquirentes de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

La disposición transitoria primera del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, permitió la concesión de subvenciones personales a los compradores de viviendas de protección oficial, calificadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en las condiciones previstas en dicho precepto, si bien tal posibilidad se limitó a los adquirentes de viviendas cuyo contrato de compraventa lo formalizarán dentro del año 1984.

Subsistiendo aún un determinado número de viviendas promovidas al amparo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, pendientes de venta, se estima conveniente extender la vigencia de dicha norma durante el presente año en beneficio de los posibles adquirentes que puedan optar a dicha subvención.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía para el año 1986 la posibilidad de otorgar las subvenciones personales previstas en el artículo 8.<sup>º</sup> del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a aquellos adquirentes de viviendas de protección oficial, promovidas según lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya calificación provisional se hubiera otorgado con posterioridad al 1 de enero de 1981, siempre que el contrato de compraventa se formalice dentro del presente año de 1986.

En todo caso, deberán respetarse los límites de ingresos y precios exigidos en el citado artículo 8.<sup>º</sup> para tener derecho a la subvención, que será incompatible con la ayuda económica personal.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a las solicitudes de subvención que se formulen a partir del primero de enero de 1986.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6047

*ORDEN de 24 de febrero de 1986 por la que se determina el precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, ampliaba la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal que cumplieran determinadas condiciones, entre ellas, la de no tener un precio de venta superior al legalmente establecido, ni superar para 1982 el de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el citado Real Decreto, permitió actualizar dicha cifra tope por Orden de la Presidencia del Gobierno, lo que se verificó para 1983 por Orden de 3 de octubre de 1983, para 1984 por Orden de 27 de enero de 1984 y para 1985 por Orden de 15 de abril de 1985.

Subsistiendo aún pendiente de venta determinadas viviendas acogidas al citado Real Decreto, se hace preciso actualizar el precio máximo de venta de las viviendas que se hayan acogido a dicho beneficio y se vendan durante 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se vendan durante 1986, cuyas promociones se hubieran acogido con anterioridad al 1 de enero de 1984, a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, no podrá exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M), vigente para 1986 en cada área geográfica, por el número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6048

*CONVENIO referente a las relaciones cinematográficas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, hecho en Madrid el 14 de enero de 1985.*

### CONVENIO REFERENTE A LAS RELACIONES CINEMATOGRÁFICAS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL CANADÁ

El Gobierno de España y el Gobierno del Canadá;

Considerando deseable, para sus respectivas industrias cinematográficas, por una parte apoyar la coproducción de películas, cuya calidad sea susceptible de contribuir al prestigio de la cinematografía canadiense y de la cinematografía española, así como a su desarrollo económico y, por otra parte, fomentar el intercambio de películas entre los dos países,

Acuerdan lo que sigue:

### ARTÍCULO I

1. Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente acuerdo, disfrutarán de los mismos beneficios y derechos que, a las películas íntegramente nacionales, reconozcan las disposiciones presentes y futuras de los respectivos países.

2. Estas ventajas tan sólo serán otorgadas al productor del país que las conceda.

3. La realización de obras cinematográficas en coproducción entre los dos países deberá tener la aprobación, después de haber consultado con las autoridades competentes:

En Canadá: Del Ministerio de Comunicaciones o, si él lo autoriza, de la Sociedad para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica Canadiense.

En España: De la Dirección General de Cinematografía.

### ARTÍCULO II

1. Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por los productores que dispongan de una buena organización, tanto técnica como financiera y de una experiencia profesional reconocida.